

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Coahuila

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro

Expediente: 02/09

Consejero Ponente: Lic. Victor Manuel Luna Lozano



Visto el expediente formado con motivo del recurso para la protección del acceso a la información pública número 02/2009, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro en contra de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de noviembre del año dos mil ocho, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro presentó por escrito ante la Universidad Tecnológica de Coahuila una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:



“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos oficinas, o bufetes de Contadores Públicos y Abogados (recibos, facturas, ordenes de pago etc., así como los contratos o convenios respectivos) ya sean personas morales o físicas que le proporcionaron o proporcionan servicio, asesoría o consultoría profesional a ese Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por el



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

período comprendido del primero de Enero de 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación en comento. ”

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. G.', is written to the left of the text.

SEGUNDO. PRORRROGA Y RESPUESTA. Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, la Universidad Tecnológica de Coahuila, por conducto de la Unidad de Transparencia, hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Posteriormente, mediante oficio de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, notificado el mismo día, se comunica la respuesta a la solicitud de información, misma que se transcribe en lo conducente:

“... le comunico que la versión pública de la documentación requerida en su escrito, le será entregada dentro del término de tres días hábiles una vez que acredite que ha realizado el pago de los derechos correspondientes a 200 (doscientas) copias simples.

Asi mismo le informo que el costo por copia simple es de \$1.00 peso. Y que el total deberá ser cubierto en la caja general de la Universidad Tecnológica de Coahuila..”

A large, circular handwritten signature in black ink is written to the left of the text.

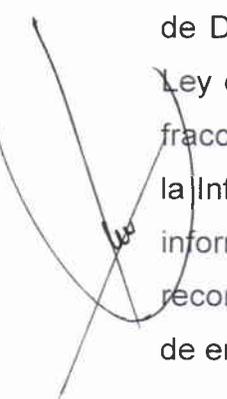
TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SU RESOLUCIÓN. El día doce de enero del año dos mil nueve, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro promovió recurso de reconsideración ante el Superior Jerárquico de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Coahuila, impugnando el contenido de la información que le fue entregada el día quince de diciembre del año dos mil ocho. En su recurso de reconsideración, el recurrente expuso los hechos y planteó los agravios que estimó pertinentes.

La Universidad Tecnológica de Coahuila admitió el recurso de reconsideración planteado por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, y seguidos los trámites legales correspondientes, el día 26 de enero del 2009 dictó la resolución correspondiente al recurso de reconsideración, la cual fue notificada al recurrente en la misma fecha, según consta en la misma resolución.

En el resolutivo primero del recurso de reconsideración se estableció lo siguiente:



“PRIMERO.- Se confirma el acto impugnado por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado.”



CUARTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Mediante escrito presentado en este Instituto el día nueve de febrero del año dos mil nueve, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y de acuerdo con los artículos 12 fracción II, 26, y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, promovió recurso para la protección del acceso a la información pública en contra de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración, dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve.

En dicho recurso acompañó las pruebas que estimó pertinentes, consistentes en:
a).- Escrito del recurso de reconsideración;

- b).- resolución dictada con motivo del mismo; y
- c).- copias simples de parte de la documentación testada que le fue entregada por la Universidad Tecnológica de Coahuila.



QUINTO. TURNO. Con motivo de la interposición del recurso para la protección del acceso a la información, el día nueve de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/047/09, en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09, con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el expediente numero 02/2009 tocando conocer del mismo, como Consejero Instructor, al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, turnándole el asunto para los efectos legales correspondientes.



SEXTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME. El día once de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción III, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 26 fracción I, y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, admitió a trámite el recurso para la protección del acceso a la información pública, dando vista a la Universidad Tecnológica de Coahuila a efecto de que rindiera un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



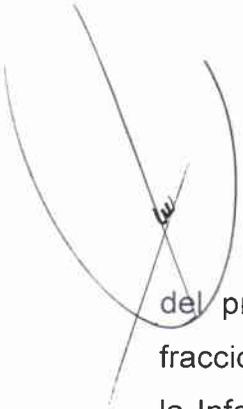
SEPTIMO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, la Universidad Tecnológica de Coahuila, por conducto

de su Rector, rindió en tiempo y forma el informe solicitado, en el que se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por el recurrente en el recurso para la protección del acceso a la información. Las razones expuestas en el informe justificado, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra, basta sólo destacar que la Universidad Tecnológica de Coahuila señaló que:



“NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia de esta Universidad Tecnológica de Coahuila no entregó la información requerida por el C.P Pedro Carlos Aguirre Castro de manera parcial, ni se le negó la información correcta, como lo argumenta en su escrito de inconformidad, al haberle sido entregada la versión pública de la totalidad de los documentos solicitados de conformidad con la normatividad en la materia..”

CONSIDERANDO



PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al momento de plantear la solicitud de acceso a la información y los medios de impugnación correspondientes, así como en los artículos 5, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Es procedente el recurso para la protección del acceso a la información pública, toda vez que se interpone en contra de la resolución de fecha 26 de enero del año 2009, dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila con motivo de un recurso de revisión.

En virtud de que el recurso para la protección del acceso a la información pública se deriva de una solicitud de información presentada y una resolución dictada durante la vigencia de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su tramitación y resolución se sujetará a la normatividad en materia de acceso a la información pública vigente hasta el día treinta de noviembre del año dos mil ocho.

TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información, ya que, según lo dispone el artículo 27 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, el plazo para la interposición del recurso será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

En el caso particular, la resolución recurrida fue emitida el día veintiséis de enero del año dos mil nueve y notificada en la misma fecha, de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente. En consecuencia, el plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de protección inició a partir del día miércoles veintiocho de enero del año dos mil nueve y concluyó el día once de febrero del mismo año. Por lo tanto, si el recurso para la protección del acceso a la información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día lunes nueve

de febrero del año dos mil nueve, se concluye que el recurso para la protección del acceso a la información fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso para la protección del acceso a la información fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila. De acuerdo con dicho ordenamiento, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos, por lo que para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió el recurso de reconsideración y quien promueve el recurso para la protección del acceso a la información.



En el caso particular, el recurso de reconsideración presentado ante la Universidad Tecnológica de Coahuila fue promovido por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, al igual que el recurso para la protección del acceso a la información, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

En cuanto al interés del promovente, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo, o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas, en los términos de la ley de la materia. Lo anterior, en virtud de que conforme al mismo dispositivo legal, el derecho a la información pública constituye una garantía individual de interés social.



QUINTO. La Universidad Tecnológica de Coahuila, sujeto obligado que dictó la resolución recurrida, se encuentra en el presente asunto debidamente representada,

por lo que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El acto reclamado por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro a través del recurso para la protección del acceso a la información pública, consistente en la resolución que puso fin al recurso de reconsideración dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, y mediante la que confirma la respuesta de fecha doce de enero del mismo año, quedó plenamente acreditada con las constancias aportadas por el recurrente y de lo señalado por la Universidad Tecnológica de Coahuila en su informe justificado.

SEPTIMO. El Consejo General de este Instituto no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni fue alegada ninguna por parte del sujeto obligado, por lo que procede estudiar los agravios planteados por el recurrente en términos de lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y el artículo 28 fracción VI, del Reglamento de Medios de Impugnación en la materia.

OCTAVO. Los agravios expresados por el recurrente en el recurso para la protección de acceso a la información, se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, y sólo se destaca lo siguiente:

El recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública que establecen los artículos 6, 7, 12 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, ya que, a su juicio, la autoridad responsable, al resolver el recurso de reconsideración confirmando el acto que impugnó, transgrede los principios del derecho fundamental a la información pública al negarle la información correcta, incumpliendo con la obligación que las

entidades públicas tienen de establecer las garantías necesarias para que el acceso a la información sea real y efectivo.

De igual forma, considera violados los artículos 8 fracción I y IV, 24, 62 y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

NOVENO. La solicitud de información presentada ante la Universidad Tecnológica de Coahuila por el ahora recurrente, consistía en la entrega de:

“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos oficinas, o bufetes de Contadores Públicos y Abogados (recibos, facturas, ordenes de pago etc., así como los contratos o convenios respectivos) ya sean personas morales o físicas que le proporcionaron o proporcionan servicio, asesoría o consultoría profesional a ese Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, por el período comprendido del primero de Enero de 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación en comento. ”

El sujeto obligado, al responder a la solicitud de información, entregó una versión pública de los documentos solicitados, en los que testa, entre otros datos, el relativo al nombre de los profesionistas, personas físicas, y las denominaciones de los despachos o bufetes, personas morales, que prestaron servicios profesionales de asesoría o consultoría a la Universidad Tecnológica de Coahuila en el período señalado en la propia solicitud de información.

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, el único motivo de inconformidad con la entrega de la información lo constituye la testadura del nombre de

las personas físicas y la denominación de las personas morales consignados en dichos documentos, por lo que, para efectos de la presente resolución, no se entrará al estudio de la testadura del domicilio, del Registro Federal de Contribuyentes y del número de teléfono contenidos en los mismos, por no ser motivo de inconformidad. Asimismo, la resolución del presente recurso sólo se limitará a determinar la pertinencia de la testadura en los documentos que se encuentran agregados en el expediente y que fueron acompañados por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, aun cuando hace alusión a doscientas copias simples de información que le fueron entregadas por el sujeto obligado.

Los documentos sobre los que recaerá la presente resolución consisten en copia simple de: nueve recibos de honorarios con números de folio 122, 640, 188, 189, 739, 0231, 469, 463, 1195; una factura con número de folio 7779, de fecha dos de agosto del año dos mil seis; y un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de enero del año 2008, documentos que le fueron proporcionados por la Universidad Tecnológica de Coahuila al C. Pedro Carlos Aguirre Castro, y en los que se encuentran testados los datos relativos al nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y número de teléfono.

DECIMO. El sujeto obligado, en su informe justificado señala que: *“La información testada en los documento no tiene carácter de reservada... si no que los datos que se omitieron correspondían a información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la ley de de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza”.* *“..Que no existe un dato mas ligado a la persona; por lo que resulta contradictorio argumentar que la Unidad... hizo mal en testar la información que corresponde al nombre y no al resto de los datos contenidos en la documentación original, mismos que tácitamente reconoce (el recurrente) son datos personales susceptibles de protección al recalcar que no*

desea se infiera el intentar conocer el domicilio, teléfono, R.F.C o cualquier otra información inherente”

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, vigente hasta el día treinta de noviembre del año dos mil ocho, aplicable al presente asunto, no contenía las normas relativas a la información confidencial, sino que remitía su regulación a una ley específica para la protección del derecho a la intimidad, que hasta este momento no ha sido expedida por la legislatura local, por lo que, a juicio de este Consejo General, el informe justificado rendido por el sujeto obligado para justificar la resolución recaída en el recurso de reconsideración, carece de la debida motivación y fundamentación.

La debida fundamentación debe entenderse en el sentido de establecer el precepto jurídico aplicable que regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer dicha resolución, y la exigencia de motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar, por lo que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trata, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supondrían, necesariamente, un razonamiento de la Universidad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en la resolución atacada y en los hechos de que se trata, y en la especie, no justifica fundadamente la testadura en el nombre y denominación contenidos en la documentación entregada al hoy recurrente.

Sirve de apoyo la tesis 79, visible en la página 52, Tomo III, del Apéndice 1995, Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



En virtud de lo anterior, este órgano colegiado estima que la resolución dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila de fecha veintiséis de enero del presente año, no cumple con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado que establece que **"la resolución del recurso de reconsideración deberá estar por escrito debidamente fundada y motivada."**, además de que no analiza los agravios planteados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de reconsideración ni contesta a las violaciones legales que hace valer, sino que se limita, en la parte relativa a las Consideraciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta a transcribir las disposiciones legales que considera aplicables,

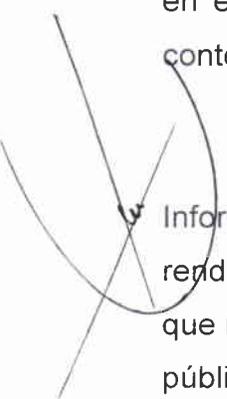


Por otra parte, el artículo 5 fracción XV, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, define la versión pública como el *"Documento de interés público en el que se omite la parte o partes que contienen información reservada o datos personales, a efecto de dar acceso al solicitante la información pública en él contenida."*



No obstante que el artículo 5 fracción II, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala como datos personales *"La información concerniente a una persona física, identificada o inidentificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad"*, en el presente caso, el nombre de las personas físicas que prestaron servicios profesionales al sujeto obligado, consignado en los documentos testados, no está referido a ninguna de las características señaladas en este párrafo, por lo que no puede considerarse como un dato personal susceptible de ser protegido con una versión pública.

Por lo antes expuesto, para limitar el acceso a la información pública procedía recurrir a la figura de la información reservada y no a la de la información confidencial, en el caso de que se actualizara cualquiera de los supuestos de aplicación estricta contenidos en la ley.



DECIMO PRIMERO. Una de las finalidades de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, es generar y fomentar la transparencia y la rendición de cuentas de todos los órganos de gobierno, y crear las condiciones para que la ciudadanía tenga los medios para supervisar y revisar el actuar de los servidores públicos. También busca establecer medios de control para evaluar la actuación de los servidores públicos y garantizar la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros y, eficientar el manejo de la Administración Pública Estatal.

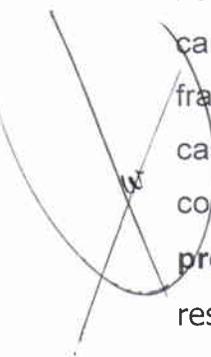


Para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, y que los ciudadanos conozcan la actuación de los servidores públicos, la ley de la materia establece, entre otros principios fundamentales, el de la información pública mínima.

El artículo 24 de la ley establece un catálogo mínimo de información que los sujetos obligados deberán publicar, con la finalidad de que toda persona pueda acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativa al uso, destino y aplicación de recursos públicos.



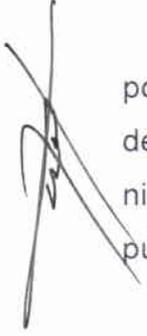
En este sentido, se debe distinguir las obligaciones de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna las dependencias y entidades están obligadas a poner a disposición del público, de aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley.



Este consejo General estima que la información contenida en los recibos de honorarios, las facturas y el contrato de prestación de servicios profesionales tiene el carácter de información pública mínima, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción I, inciso 6), y 25 de la Ley de Acceso a la Información aplicable al presente caso, que disponen que las entidades públicas deben informar, por lo menos, de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, **prestación de servicios**, concesiones, permisos y autorizaciones, así como de sus resultados. Asimismo, establece que dichos resultados deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. Los requerimientos técnicos y administrativos de la compra gubernamental.
- IV. **El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.**
- V. El plazo para su cumplimiento.

- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley



Por lo anterior, al tener el carácter de información pública mínima la solicitada por el recurrente, ésta debía estar disponible para cualquier interesado sin necesidad de mediar solicitud, y con mayor razón, ser proporcionada sin dilación o testadura de ninguna especie al requirente, al ejercer éste su derecho de acceso a la información pública.



Por otra parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado, vigente al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, establece como requisitos para participar en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que celebren las entidades públicas, entre otros, el de que las personas físicas o morales estén inscritos en el padrón de proveedores. En efecto, para poder participar en los actos, contratos y procedimientos que contempla dicho ordenamiento, los interesados deberán exhibir la constancia de dicho registro expedida por la Secretaría de la Función Pública, por lo que no es procedente alegar la confidencialidad o reserva de la información cuando ésta se encuentra en un registro de carácter público, como lo es el padrón de proveedores de la administración pública.



DECIMO SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado, resulta procedente revocar la resolución dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, recaída en el recurso de reconsideración correspondiente, y ordenarle proporcione sin costo para el recurrente copia simple de los nueve recibos de honorarios identificados con los números de folio 122, 640, 188, 189, 739, 0231,

469, 463, 1195; de la factura identificada con el número de folio 7779, de fecha dos de agosto del año dos mil seis; y del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de enero del año 2008, en los que aparezcan sin testar los nombres de las personas físicas y la denominación de las personas morales consignados en dichos documentos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 5, 12, y 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** la resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, dictada por la Universidad Tecnológica de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se ordena a la Universidad Tecnológica de Coahuila proporcione al recurrente, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, la documentación descrita en los términos del Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se emplaza a la Universidad Tecnológica de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento.

CUARTO- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PONENTE

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO